



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

### TERCERA SALA ORDINARIA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: TI/III-39108/2025**

## **AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- COORDINADOR DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
  - COORDINADOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS, OTROS SERVICIOS Y CONTROL ANALÍTICO DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:  
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ  
TRUJILLO**

## SENTENCIA

Ciudad de México, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL  
**VEINTICINCO. VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio  
contencioso administrativo **TJ/III-39108/2025**, promovido por  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a través de su apoderado legal,

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTA

100

Barcode: A-155282-2024

JUICIO: TJ/III-39108/2025  
 ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

**RESULTANDO:**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día uno de abril de dos mil veinticinco, **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** por conducto de su apoderado legal, **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

**III.- Actos administrativos que se impugnan:** Resolución de fecha 3 de marzo del año 2025, **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** en el expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX todo el procedimiento en que se sustenta. En** cuyos puntos resolutivos se establecen:

2. Por auto fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

218

3

**JUICIO:** TJ/III-39108/2025  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que dentro del plazo de quince días hábiles se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación.

**3.** Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda.

**4.** Finalmente, con la misma fecha, veinte de mayo de dos mil veinticinco, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

**5.** Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



20250522-105400-12345678901234567890



**II.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

En la primera parte de la **PRIMERA** causal improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas argumentan sustancialmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 92, fracción VII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que la parte actora no acreditó su interés jurídico para intervenir en el presente asunto.

Las demandadas sostienen lo anterior, pues consideran que la sociedad accionante omitió exhibir el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo que defiende. Más específicamente, afirman que el Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, con fecha de recibido veintidós de junio de dos mil veintidós, exhibido por la impetrante, hace referencia a una persona jurídica distinta de la promovente, a saber, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia a examen, deviene esencialmente **FUNDADA** y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

219

5

JUICIO: TJ/III-39108/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

suficiente para sobreseer el presente juicio, como se explica a continuación.

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer el contenido de los artículos 39, 92, fracción VII, y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que prescriben textualmente lo siguiente:

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

**VII.** Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.

(...)"

**"Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

Como se advierte de la lectura anterior, por regla general, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo, aquellas personas que tengan interés legítimo en el mismo, es decir, quien

A-156282-2025



**JUICIO:** TJ/III-39108/2025

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

demuestre haber resentido alguna afectación objetiva en su esfera de derechos, con motivo de la emisión o ejecución del acto de autoridad controvertido.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el actor pretenda obtener sentencia favorable que le permita llevar a cabo alguna actividad regulada, éste deberá acreditar no sólo su interés legítimo, sino también su interés jurídico, a través de la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso que ampare la actividad que realiza.

Del mismo modo, se aprecia que el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal es improcedente, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del accionante; en cuyo caso es factible decretar el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora señaló como actos impugnados, la resolución administrativa de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, emitida dentro de los autos del procedimiento administrativo de visita de verificación sanitaria, con clave de identificación alfanumérica **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** dirigida al establecimiento mercantil denominado

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

con giro de restaurante con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida, ubicado

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

720  
7

JUICIO: TJ/III-39108/2025  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

En este sentido, tras la lectura efectuada al contenido del acta de visita de verificación de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco (consultable a foja treinta y siete y siguientes de autos), se advierte que durante el desarrollo de dicha diligencia, el personal comisionado, hizo constar, en su parte conducente, lo siguiente:



Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRÁCTICAS DE HIGIENE PARA ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIO DE ALIMENTOS O BEBIDAS**

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del día 04 del mes de FEBRERO de 2025, el (los) (las) suscrito (a) (s) personal habilitado en funciones de Verificación Sanitaria M.V.Z. ROCÍO EVANGELINA RESENDÍN SOLORIO y 28766, quien (es) se identifica (n) con credencial (es) número (s) 28766 y \_\_\_\_\_ con fotografía vigente (s) al \_\_\_\_\_ expedida (s) el \_\_\_\_\_ por el COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN EN la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, y en cumplimiento al oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del día 04 del mes de FEBRERO de 2025, signado por el (la) Coordinador (a) de Alimentos, Bebidas Otros Servicios y Control Analítico de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. Constituido (s) en el establecimiento denominado RESTAURANTE CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS A LA CARTA O COMIDA CORRIDA, con Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ubicado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX circunstancias que fueron constatadas visualmente por el (la) que suscribe, acto seguido se procede a solicitar la presencia del propietario o representante legal, responsable, encargado o ocupante por lo que al encontrarse alguno de los antes señalados atiende la visita el C. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR número \_\_\_\_\_ quien tiene su domicilio en \_\_\_\_\_

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y manifiesta ser el GERENTE del establecimiento, proporcionado como datos de contacto el correo electrónico Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y teléfono Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX quien recibe original de la orden de visita en términos de lo dispuesto en los artículos 399 de la Ley General de Salud y 178 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, a quien se le exhorta para que corrobore que la (s) fotografía (s) que aparece (n) en dicha (s) credencial (es) concuerda (n) con los rasgos fisonómicos del (los) que actúa (n). Procediendo a hacerle de su conocimiento el derecho que tiene para nombrar a dos testigos de asistencia y en caso de no hacerlo, éstos serán designados por el (los) propio (s) verificador (es), quedando nombrados como testigos por parte del C. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX quienes deberán estar presentes durante el desarrollo de la presente visita, quedando como primer testigo, el C. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR número \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y segundo testigo, el C. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX quien se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR número \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_ Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Por lo que habiéndose identificado plenamente los participantes en esta diligencia, en presencia de los testigos se le hace saber el objeto y alcance que se indican en la orden de visita de verificación sanitaria Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y visto el contenido, se procede a practicar la diligencia de verificación sanitaria en el establecimiento en los términos siguientes:

Como se advierte de la lectura anterior, durante la visita de verificación instaurada al inmueble que defiende la parte actora, se

TJ/III-39108/2025

A-15282-2025

observó la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida.

Bajo esta óptica, es posible considerar, con asequible claridad, que en la especie quedó plenamente acreditada la actividad regulada que desarrolla la parte actora en el inmueble que defiende, a saber, la explotación del giro mercantil de restaurante con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida.

Sobre el particular, se hace mención, por analogía, de la tesis aislada I.1o.A.188 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la, Décima Época, publicada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y contenido refieren:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual, primero debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

221

9

JUICIO: TJ/III-39108/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y éste alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que, si no se acreditara que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo. Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectiva, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados asientan los datos y situaciones que con sus sentidos advierten al ejecutar una inspección."

Sin embargo, tal como lo manifestaron las autoridades enjuiciadas, tras la revisión integral de las constancias procesales que integran los autos del presente juicio, se pone de manifiesto que la sociedad impetrante no acreditó de modo alguno su interés jurídico para ocurrir a juicio, en tanto que omitió exhibir el documento idóneo que ampare la legalidad de la actividad que realiza, es decir, la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso que ampare dicha actividad.

Se dice así, ya que no debe perderse de vista que, además de que la accionante no exhibió el Aviso o Permiso que ampare la legalidad del establecimiento mercantil que defiende; no debe perderse de vista que, como bien lo apuntaron las autoridades enjuiciadas, el Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, con fecha de recibido veintidós de junio de dos mil veintidós, exhibido por la impetrante (consultable a foja cuarenta y seis y siguientes de autos), fue tramitado en favor de una persona jurídica colectiva distinta.



2025-06-22  
TJ/III-39108/2025



A-15528-2025

**JUICIO:** TJ/III-39108/2025  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Cierto, según se corrobora del contenido del citado Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, con fecha de recibido veintidós de junio de dos mil veintidós, la persona que se ostentó como titular del establecimiento mercantil materia del procedimiento administrativo de visita de verificación sanitaria, se trata de la diversa persona colectiva denominada

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Para pronta referencia sobre el particular, a continuación, se reproduce la parte conducente del acto previamente aludido. Veamos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

722

11

JUICIO: TJ/III-39108/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Bajo este contexto, es posible concluir que la documental exhibida por la parte actora, no es apta, ni idónea, para acreditar el interés jurídico de la parte actora respecto de la actividad regulada que se desarrolla en inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

## Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

De ahí que, sea posible considerar que la accionante no acreditó su **interés jurídico** como elemento indispensable para la procedencia de su acción. Más aún si se piensa que, de la revisión integral efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, en absoluto se aprecia la existencia de algún medio de prueba diverso con el que acredite dicho interés jurídico.

En este sentido, se pone de manifiesto que si la demandante no exhibió el documento idóneo que ampare la actividad observada durante el la visita de verificación relativa, ni durante la secuela procesal del presente juicio contencioso administrativo, es indudable que tampoco demostró su interés jurídico para intervenir en el mismo atento a lo preceptuado por el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En esta tesis, si la parte actora no acreditó su interés jurídico para demandar la nulidad de los actos impugnados, en la especie se actualiza la causal de improcedencia que subyace de los artículos 39, 92, fracción VII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia

A-155282-2025



Administrativa de la Ciudad de México y, por tanto, esta Sala se encuentra jurídicamente imposibilitada para analizar su legalidad.

En mérito lo anterior, esta Sala juzgadora estima procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO** en atención a lo dispuesto por los artículos 39, 92, fracción VII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sin que al efecto sea procedente adentrarse al análisis de alguna cuestión diversa, dado que en los actos impugnados **no se impuso sanción económica alguna a la parte actora.**

Es aplicable, por **identidad de razón**, la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, mes de julio de dos mil siete, página dos mil trescientos treinta y uno, cuyo rubro y contenido precisan lo siguiente:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

223  
13

JUICIO: TJ/III-39108/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

También es aplicable a lo anterior, la tesis aislada I.4o.A.20 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y seis, página cuatrocientos setenta y siete, cuyo rubro y texto rezan:



**"SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAEMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.** El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.

Debido al sobreseimiento previamente decretado, quedan sin materia la diversa causal de improcedencia planteada por las autoridades enjuiciadas en su oficio de contestación de demanda,

TJ/III-39108/2025



A-155282-2025

**JUICIO:** TJ/III-39108/2025  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

aunado a que, como se dijo, este Órgano Jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para emprender el estudio de fondo de la controversia planteada.

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, se hace mención de la jurisprudencia número S.S./J.22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y texto precian:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 39, párrafo primero, 92, fracción VII, y 93, fracción II, 102, fracciones I y VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del punto considerativo I de esta sentencia.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

224

15

JUICIO: TJ/III-39108/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**SEGUNDO.** En atención a las consideraciones jurídicas plasmadas a lo largo del considerando **II** del presente fallo, **SE SOBRESEE** el presente juicio.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de lo previsto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

**CUARTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

**QUINTO.** Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, en su oportunidad, archívese el expediente del juicio contencioso administrativo en que se actúa, como asunto concluido.

TJ/III-39108/2025



A-152812-2025

JUICIO: TJ/III-39108/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV\*

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA INTEGRANTE**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INTEGRANTE**

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA OCHO

**JUICIO ORDINARIO**  
**TERCERA SALA ORDINARIA**  
**PONENCIA OCHO**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/III-39108/2025**  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo,

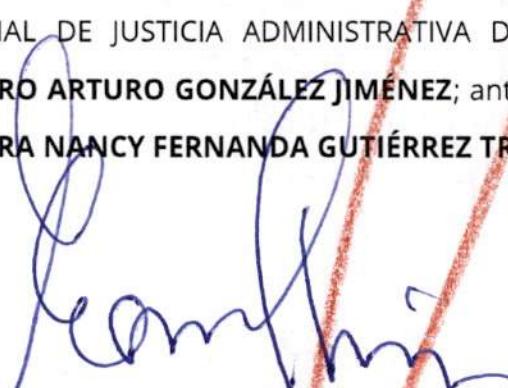
**CERTIFICA:** Que en fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el nueve de junio de dos mil veinticinco, y a las autoridades demandadas el cinco de junio de dos mil veinticinco respectivamente, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora del once al veinticinco de junio de dos mil veinticinco; y, para las partes demandadas del nueve al veintitrés de junio de dos mil veinticinco; ello sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de junio del dos mil veinticinco, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.-----

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación

2025-08-39108-2025



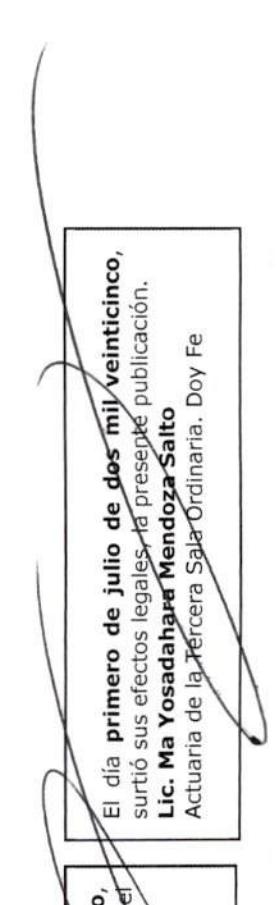
supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1º, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

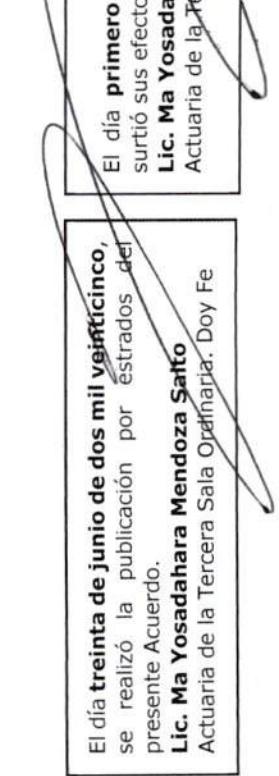
  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

MAGISTRADO INSTRUCTOR

  
**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

  
El día **primero de julio de dos mil veinticinco**,  
surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

  
El día **treinta de junio de dos mil veinticinco**,  
se realizó la publicación por Estrados del  
presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe